



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE ALCARDETE

El pleno municipal en sesión ordinaria celebrada el día 9 de septiembre de 2014 ha acordado, por unanimidad, aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones ó recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 CE y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril RBRL y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 la 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villanueva de Alcardete.

Artículo 3.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 4.- Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico, para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe ó desde que se realice el aprovechamiento si se hiciese sin la oportuna autorización.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.
- Y en general, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de aquélla que disfruten, utilicen ó aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 6.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Son obligados tributarios, entre Otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.



— Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarlas, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la Tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Artículo 8.- Base imponible y liquidable.

Se tomará como Base de esta Tasa, el metro lineal / metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación ó actividad que se autorice, valorado según tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación y cada mesa ó silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales y el plazo por el que se autorice la industria callejera ó ambulante ó el rodaje cinematográfico.

Artículo 9.- Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

3) Mercado semanal.

c) Puesto fijo metro lineal día, 1,20 euros.

d) Puesto ambulante, metro lineal día, 1,20 euros.

4) Días de Feria y Fiestas.

e) Puesto de turrónes, heladerías, algodón dulce y similares, metro lineal día, 2,00 euros.

f) Puesto de juguetes, tómbolas, venta rápida y similares, metro lineal día, 2,40 euros.

g) Bares portátiles y similares (por módulos diez metros lineales) todos los días de feria y fiestas 30,00 euros.

h) Churrerías, terrazas de feria, coches de choque, atracciones infantiles, puestos desmontables de carácter temporal y similares, metro lineal día, 0,85 euros.

Artículo 10.- Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará según lo dispuesto en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación del la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Procederá la devolución de la Tasa que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989 de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

Artículo 11. Recaudación.

Tratándose de los supuestos comprendidos en el apartado 1 del artículo 9 de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos (apartado 2 del referido artículo 9), el cobro se llevará a efecto a través del Cuerpo de Policía Local tal y como se viene efectuando de manera habitual.

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos y barracas.....(número 22/00) aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de octubre de 1999 ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, número 258, de fecha 10 de noviembre de 1999), s.e.u.o.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 9 de septiembre de 2014, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2015, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la vigente Ley 7 de 1985 de 2 de abril reguladora de las bases del Régimen Local, se expone al público durante el plazo de treinta días para quienes resulten interesados formulen por escrito cuantas sugerencias o reclamaciones estimen por conveniente.

En el supuesto de no formularse ninguna, se entenderá aprobada definitivamente, en previsión de lo cual se publica el texto íntegro de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Villanueva de Alcardete 10 de septiembre de 2014.-El Alcalde, Ricardo Santiago Díaz.

N.º I.- 7930